



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 545 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 179-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : IMPALA PERÚ S.A.C. (ANTES CORMIN CALLAO S.A.C.)  
UNIDAD MINERA : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS CALLAO (EX BHL)  
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Impala Perú S.A.C. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que se incumplió la Recomendación N° 02 formulada en la supervisión regular del año 2008.**
  - (ii) **Incumplimiento al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado que no se cumplió con cubrir las rumas de concentrados metálicos, configurándose como un incumplimiento a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
  - (iii) **Incumplimiento al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó que las rumas de concentrados metálicos sobrepasaban la altura máxima permitida, configurándose como un incumplimiento a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
  - (iv) **Incumplimiento al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, habiéndose acreditado que el muro perimetral del depósito de concentrados estaba siendo usado como muro de contención para las rumas de concentrados, configurándose como un incumplimiento a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
-  **Incumplimiento al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, debido a que no se presentó el Plan de Contingencia del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL) requerido en la supervisión ambiental.**
- (vi) **Incumplimiento al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, debido a que no se presentaron los manifiestos de manejo de residuos sólidos requeridos en la supervisión ambiental.**
  - (vii) **Incumplimiento al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, debido a que no se presentaron los registros de capacitación, requeridos en la supervisión ambiental.**
  - (viii) **Incumplimiento al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, debido a que no se presentó la Declaración Anual de**

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 112-2009-MA/R.



**Actividades de Desarrollo Sostenible 2008, requerida en la supervisión ambiental.**

**Asimismo, se archiva la imputación referida al presunto incumplimiento del Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, puesto que cumplió con presentar los registros de generación mensual de residuos sólidos a la Supervisora.**

**SANCIÓN: 432 UIT**

Lima, 29 NOV. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de octubre de 2009 se realizó la supervisión regular a cargo de la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) en el Depósito de Concentrados Callao (ex BHL)<sup>2</sup> de Impala Perú S.A.C. (en adelante, Impala)<sup>3</sup>.
2. Mediante Carta N° TEC-XXI-193-2009/RFP del 20 de noviembre de 2009, la Supervisora remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el Informe S/N correspondiente a la "Supervisión Regular 2009 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente", realizada en el Depósito de Concentrados Callao (ex BHL) (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
3. Por Carta N° 536-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 14 de setiembre de 2012, la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Impala, al haberse detectado las siguientes presuntas infracciones<sup>5</sup>:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02: Resanar las rajaduras del piso del depósito (folio 18 del expediente N° 068-08-MA/R).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

<sup>2</sup> Ubicado en la calle Juan Miller 176, Urbanización Guardia Chalaca, distrito y provincia del Callao.

<sup>3</sup> Folio 79. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS, salvo se precise algo distinto.

<sup>4</sup> Folios 10 al 362.

<sup>5</sup> Folios 378 a 383 del Expediente.



2	Se detectó la presencia de rumas de concentrados metálicos sin cubiertas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui", aprobada mediante Resolución Directoral N° 193-2002-MEM/DGAA (en adelante, EIA Callao).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observaron rumas de concentrados que sobrepasan la altura máxima de apilamiento lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA Callao.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se verificó que el muro perimetral del depósito de concentrados, el cual no es de concreto armado, estaba siendo usado como contención de las pilas de concentrados.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no presentó el Plan de Contingencia del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), el mismo que debe considerar el Sistema de Tratamiento de Lavado de Camiones, del Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, sustancias tóxicas y peligrosas).	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT
6	El titular minero no presentó los registros de generación mensual de residuos sólidos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT
7	El titular minero no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT
8	El titular minero no presentó los registros de capacitación.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT
9	El titular minero no presentó la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible 2008, ni el cargo de presentación electrónica de la misma, a la autoridad competente.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT



4. Con escrito de fecha 28 de setiembre de 2012, Impala presentó sus descargos indicando lo siguiente<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Folios 384 a 721.



Hecho imputado 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02: Resanar las rajaduras del piso del depósito.

- (i) Impala asumió la administración y operación del depósito en julio de 2008. Desde entonces, ha efectuado mejoras en las instalaciones e implementado programas continuos de mantenimiento orientados a minimizar los riesgos asociados al manejo de concentrados en todas sus operaciones.
- (ii) El EIA Callao fue elaborado para el almacenamiento de concentrados de zinc y plomo; no obstante, Impala solamente almacena coke<sup>7</sup>, cuyo manejo requiere precisiones técnicas distintas.
- (iii) La observación formulada se refiere a grietas comunes a todo piso de concreto armado. No existe la posibilidad de infiltración puesto que éste cuenta con una capa de material arcilloso que impide el contacto del material con el suelo.
- (iv) Mediante carta del 30 de noviembre de 2009<sup>8</sup>, Impala comunicó a Osinergmin la ejecución de los trabajos en la losa de concreto del depósito, adjuntando el informe de obra, órdenes de compra y fotografías. En dicha comunicación se reiteró que Impala cuenta con un presupuesto y un programa para el mantenimiento de las losas de concreto de sus depósitos.
- (v) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador generaría un incumplimiento al principio constitucional de *non bis in idem*, puesto que la presunta infracción imputada en el presente extremo es la misma que dio inicio al procedimiento seguido en el Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS.

Hecho imputado 2: Se detectó la presencia de rumas de concentrados metálicos sin cubiertas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA Callao.

- (i) Los procedimientos aplicados por Impala establecen que las rumas que no estén en operación deben mantenerse cubiertas con mantas; de lo contrario, deben contar con un cartel que las identifique como rumas en operación. Las rumas referidas por la Supervisora se encontraban en operación, pero el cartel no se muestra debido al ángulo desde el que se tomó la fotografía presentada en el Informe de Supervisión.
- (ii) Impala cuenta con una amplia red de monitoreo de calidad del aire, manteniéndose los niveles muy por debajo de los límites establecidos. Asimismo, ha cumplido con controlar y minimizar el impacto de sus operaciones, por lo que el hecho imputado no estaría causando una afectación al ambiente.
- (iii) Este procedimiento administrativo sancionador incumple el principio constitucional de *non bis in idem*, puesto que la presunta infracción dio inicio también al procedimiento seguido en el Expediente N° 016-2011-DFSAI/PAS.

<sup>7</sup> Material conformado por carbón.

<sup>8</sup> Recibida por Osinergmin el 02 de diciembre de 2009, como se desprende de la constancia adjunta al escrito de descargos como Anexo 01.4. Ver: Folios 434 a 436.



Hecho imputado 3: Se observaron rumas de concentrados apilados sobrepasando la altura máxima prevista, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA Callao.

- (i) El Informe de Supervisión no habría contemplado ninguna observación, recomendación ni incumplimiento referido a esta imputación.
- (ii) Los procedimientos e instructivos de trabajo que maneja Impala suelen ser más rigurosos que los exigidos. Como evidencia de ello, la empresa adjuntó fotografías de rumas que cumplen con los requerimientos legales de altura máxima de arrumaje.
- (iii) Adicionalmente, indicó que los resultados de los indicadores ambientales de calidad de aire PM10 y Pb, entre otros, mostrarían una tendencia negativa desde hace años, determinando la eficiencia ambiental con que opera Impala.

Hecho imputado 4: Se verificó que el muro perimetral del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), el cual no es de concreto armado, estaba siendo usado como contención de las pilas de concentrados.

- (i) Impala no habría sido notificada antes con ninguna observación o notificación respecto de este hecho. La propia empresa habría modificado las disposiciones para su procedimiento de arrumaje, especificando que las rumas de concentrado no deberían apoyarse en las paredes.
- (ii) Las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión no acreditan que las paredes perimetrales no estén reforzadas con concreto, por lo que no se ha probado la comisión de la infracción.



Hecho imputado 5: El titular minero no presentó el Plan de Contingencia del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), el mismo que debe considerar el Sistema de Tratamiento de Lavado de Camiones, del Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, sustancias tóxicas y peligrosas).

- (i) La empresa cuenta con un plan de respuesta ante emergencias, aplicable a todas sus actividades en el Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), este documento habría sido entregado a la Supervisora durante la inspección del 21 de octubre de 2009.
- (ii) Asimismo, presentaron los siguientes documentos<sup>9</sup>:
  - Procedimiento SG-I-01-01 para el tratamiento de lavado de camiones;
  - Procedimiento SGA-I-00-06 para la limpieza de pozas de decantación;
  - Procedimiento SGA-P-03-09 para el manipuleo, uso y plan de contingencias de productos químicos en laboratorio.
- (iii) Adicionalmente, la empresa cuenta con cartillas de respuesta ante derrame de químicos, derrame de combustibles, grasas y aceites, así como derrame de concentrados.

<sup>9</sup> Folio 217.



Hecho imputado 6: El titular minero no presentó los registros de generación mensual de residuos sólidos.

- (i) Durante la supervisión cumplió con presentar el formato de acumulación del registro de residuos generados, el control según manifiesto y la declaración anual de manejo de residuos sólidos del año 2009, junto con el cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) Sin embargo, los estándares que maneja Impala aplican a todas sus operaciones y la información se maneja conjuntamente, inclusive la referida a la gestión de residuos sólidos.

Hecho imputado 7: El titular minero no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos.

- (i) Durante la supervisión regular del año 2009, Impala habría cumplido con presentar la documentación requerida.
- (ii) Impala adjuntó como Anexos 06.2 y 07.1 los siguientes documentos: manifiestos de residuos sólidos, junto con sus cargos de presentación a la autoridad y la declaración del año 2009.

Hecho imputado 8: El titular minero no presentó los registros de capacitación.

- (i) Durante la supervisión regular de 2009 la Supervisora requirió los registros de capacitación sobre manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, y sobre contingencias de derrame de hidrocarburos.
- (ii) Al respecto, Impala adjuntó a sus descargos<sup>10</sup> el plan anual de capacitaciones sobre aspectos ambientales (segregación de residuos, "regla de las 3 R", derrame de combustible, derrame de concentrados de minerales).
- (iii) Adicionalmente, refiere que el personal que trabaja en el depósito principal de Impala es designado para el depósito Miller (ubicado en la calle Juan Miller, y denominado Depósito de Concentrados Callao – ex BHL, sobre el que versa este procedimiento); por ello, el personal de Miller está incluido en las capacitaciones de Impala<sup>11</sup>.



Hecho imputado 9: El titular minero no presentó la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible 2008, ni el cargo de presentación electrónica de la misma, a la autoridad competente.

- (i) La documentación requerida formaría parte de la Declaración Anual Consolidada (en adelante, DAC) que los titulares de actividad minera están obligados a presentar anualmente a la autoridad. Impala no estaría obligada a presentar esta declaración, puesto que no es titular de actividad minera.

<sup>10</sup> Folio 313.

<sup>11</sup> Folio 318.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Impala ha incurrido en una infracción al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplimiento de la Recomendación N° 02 formulada en la supervisión regular de 2008, conforme al Hecho Imputado 1 descrito anteriormente.
- (ii) Si Impala ha incurrido en infracciones al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por incumplimientos al EIA Callao, conforme a los Hechos Imputados 2, 3 y 4 descritos en la introducción de la presente resolución.
- (iii) Si Impala ha incurrido en infracciones al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por no entregar la información requerida por la Supervisora, conforme a los Hechos Imputados 5, 6, 7, 8 y 9 detallados anteriormente.
- (iv) De ser el caso, analizar la posible sanción aplicable a Impala.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Competencia del OEFA

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>12</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA.

7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>13</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora, (ii) supervisora directa, (iii)

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*



supervisora de entidades públicas, (iv) fiscalizadora y sancionadora, y (v) normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°<sup>15</sup> que constituye derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>16</sup>.

13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>.



<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. - (...)**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)*

<sup>15</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)** 22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*".

<sup>16</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>17</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>18</sup>, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).



17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.
18. En el presente caso, dicho contexto está conformado por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas - Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aplicable a la actividad minera - Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

### III.3. Norma Procesal Aplicable

19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
21. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>19</sup>.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

#### III.4. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. El artículo 165<sup>20</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>21</sup>.



<sup>19</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.  
**Artículo 2°.-** Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El



24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>22</sup>.
26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada el 21 de octubre de 2009 en el Depósito de Concentrados Callao (ex BHL) constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Hecho imputado 1: Incumplimiento de la recomendación N° 02 formulada durante la supervisión regular 2008.

##### IV.1.1. Marco conceptual del cumplimiento de recomendaciones



27. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>23</sup>.

*Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])*". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>22</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>23</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin  
**"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**  
*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".*



28. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>24</sup>.
29. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión<sup>25</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
30. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental



Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

**Disposiciones Complementarias**

**"Primera.- Empresas Supervisoras**

*Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.*

<sup>24</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones*

*(...)*

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".*

<sup>25</sup> Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA. Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería.

**"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**

*Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)*

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)*

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

*Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.*

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.*

*Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.*

*También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.*



fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>26</sup>.

31. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Impala incumplió la Recomendación N° 02 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008.

#### IV.1.2. Análisis de la presunta infracción

32. Durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2008 en el Depósito de Concentrados Callao (ex BHL) se efectuó la siguiente observación<sup>27</sup>:

*Observación 02: Existen rajaduras en el piso que guardan y son propicias para almacenar finos de minerales.*

33. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 02, señalando lo siguiente<sup>28</sup>:

*El titular minero deberá iniciar inmediatamente, las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.*

*Recomendación 02: Resanar las rajaduras del piso del depósito.*

34. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente<sup>29</sup>:

#### INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
2	<b>Supervisión 2008</b> <b>Observación 2.-</b> <i>Existen rajaduras en el piso que guardan y son propicias para almacenar finos de minerales.</i> <b>Recomendación 2.-</b> <i>Resanar las rajaduras del piso del depósito.</i> Cumplimiento: 0%	<i>La losa de concreto de los patios 1, 2 y 3 presentan fisuras y grietas generalizada en toda el área de operación.</i> <i>Las fotos II-2, II-3 y II-4 son evidencias de la observación.</i>

35. Asimismo, en el cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión regular 2009, se indicó<sup>30</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
2	<b>Observación 2.-</b> <i>Existen rajaduras en el piso que</i>	SI	<i>La losa de concreto de los patios 1, 2 y 3 presentan fisuras y grietas generalizada en toda el área de operación; las fotos II-2,</i>	00 %

<sup>26</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)."

<sup>27</sup> Folio 18 del Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS.

<sup>28</sup> Ibídem.

<sup>29</sup> Folio 46.

<sup>30</sup> Folio 20.



<p>guardan y son propicias para almacenar finos de minerales.</p> <p>Recomendación 2.- Resanar las rajaduras del piso del depósito.</p>	<p>II-3 y II-4 son evidencias de la observación.</p> <p>En el levantamiento de las observaciones, el titular sostiene que "las grietas son comunes en toda la losa de concreto armado y que no representan mayor nivel de riesgo"; al respecto, cabe mencionar, que el riesgo existe por fallas en el mantenimiento y por riesgo sísmico, sumados a la posible infiltración de metales pesados por el riego de la losa.</p> <p>No hay evidencias que en la construcción de la losa se haya aplicado la capa base de material arcilloso. Los estudios ambientales (EIA y Plan de Cierre) mencionan una estructura de concreto armado de 0.2m de espesor.</p> <p>La recomendación no fue cumplida</p>	
---	---	--

36. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentran las fotografías N° II-2, II-3 y II-4<sup>31</sup>, que muestran el detalle de las fisuras y rajaduras en el piso deteriorado del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL).

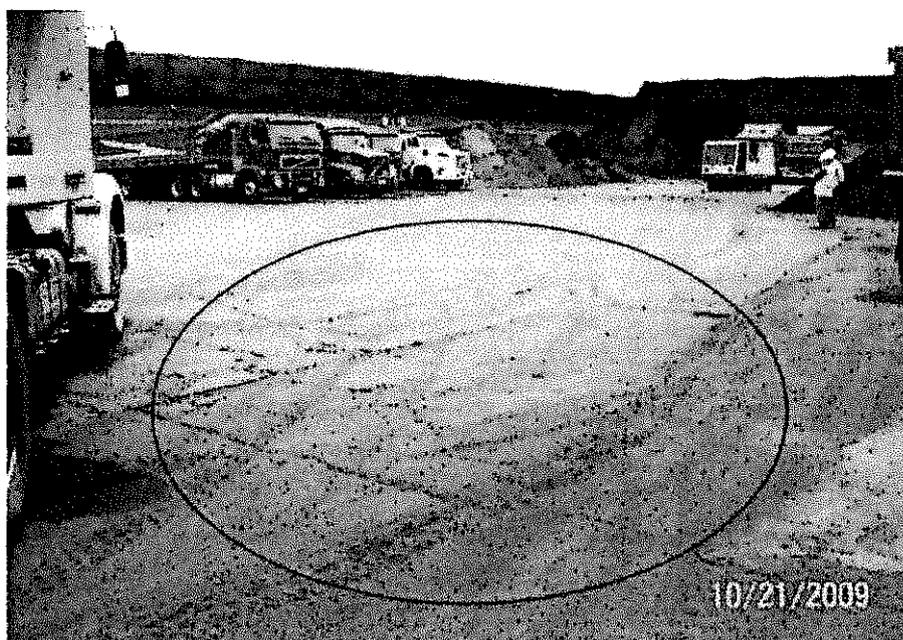


Foto II-2: Losa de concreto de la parte central del depósito de concentrados (Patio 3). Nótese las fisuras y rajaduras del piso.

<sup>31</sup> Folios 52 y 53.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 545 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS

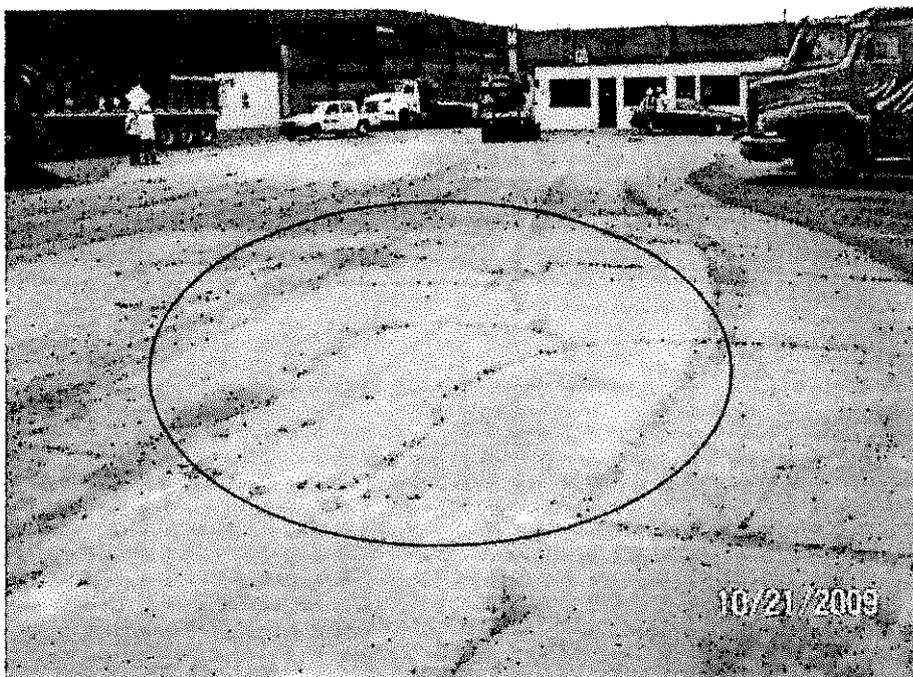


Foto II-3: Losa de concreto del lado Norte del depósito de concentrados con rajaduras (Patio 3).

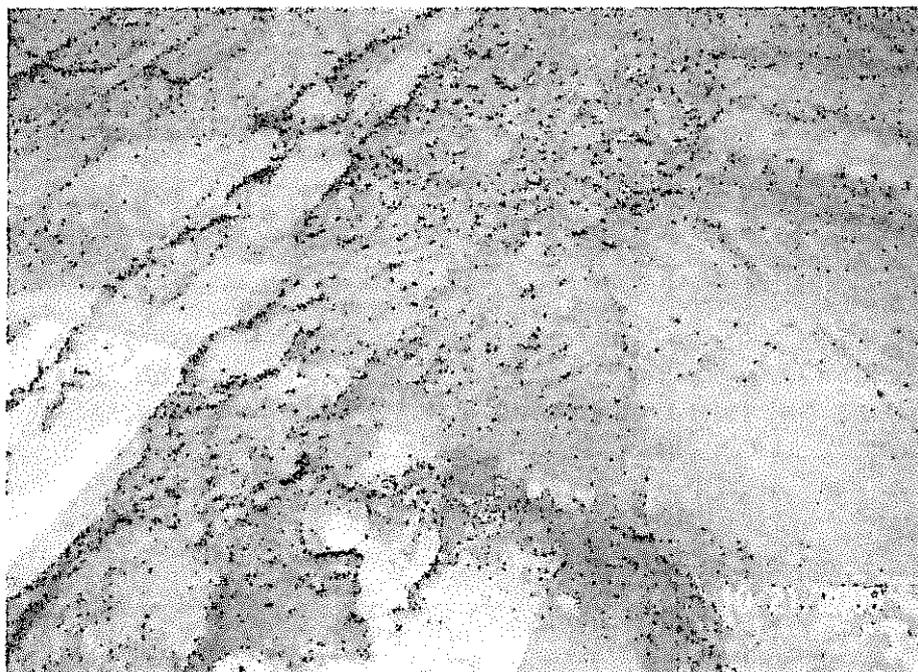


Foto II-4: Detalle del piso deteriorado ubicado en la entrada al Patio 2.



37. La administrada señaló que el EIA Callao fue elaborado para el almacenamiento de concentrados de zinc y plomo, afirmando que Impala solamente trabaja con coque (carbón), un material con distintos requerimientos técnicos de almacenamiento.
38. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión se ha verificado que Impala almacena rumas de concentrados de cobre<sup>32</sup>, lo que desvirtúa lo afirmado por Impala. Asimismo, la presente imputación no se refiere al tipo de material que se almacena en el Depósito de Concentrados Callao (ex BHL).
39. Por otro lado, Impala manifestó que el deterioro del piso del depósito corresponde a grietas comunes a todo piso de concreto armado, y no implica la posibilidad de infiltración de los materiales al suelo puesto que éste cuenta con varias capas aislantes.
40. Cabe indicar que en la presente imputación no se pretende verificar las características de construcción del piso, sino el incumplimiento de la Recomendación N° 02.
41. Asimismo, la estructura de armado de sus pisos puede tener material arcilloso como indica el titular minero, lo que no limita que se presenten filtraciones por desgaste de toda la estructura del piso, que incluiría la capa de material arcilloso. Impala debió cumplir con la recomendación formulada en la fiscalización 2008; por ello, lo alegado por la administrada en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
42. Adicionalmente, Impala informó que el piso del depósito fue reparado con posterioridad a la supervisión regular, lo que fue comunicado a Osinergmin mediante carta del 30 de noviembre de 2009<sup>33</sup>.
43. Al respecto, es necesario precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5°<sup>34</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Impala de responsabilidad.
44. Finalmente, la empresa alegó que esta imputación generaría un incumplimiento al principio de *non bis in idem*<sup>35</sup>, puesto que la presunta infracción es la misma que dio inicio al procedimiento seguido en el Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS. En base



<sup>32</sup> Fotografías II-5 y II-6, folio 54.

<sup>33</sup> Recibida por Osinergmin el el 02 de diciembre de 2009, como se desprende de la constancia adjunta al escrito de descargos como Anexo 01.4. Folios 434 a 436.

<sup>34</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.  
**"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>35</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*  
**10. Non bis in idem.-** *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*



a ello, corresponde realizar el análisis de ambas imputaciones a fin de verificar que no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre ambas

45. Es necesario precisar la diferencia entre las observaciones formuladas en una supervisión ambiental, y las recomendaciones derivadas de éstas.
46. En primer lugar, las observaciones son formuladas sobre hechos concretos verificados al momento de la supervisión, y pueden dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Tal es el caso de la Observación N° 02<sup>36</sup> formulada en la supervisión regular del 2008, mediante la que se verificó la existencia de rajaduras en el piso del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL).
47. En segundo lugar, las recomendaciones son formuladas como acciones que deben ser ejecutadas dentro de un plazo determinado. Su finalidad es remediar los hechos que habrían sido observados en una supervisión, y el incumplimiento de éstas (ya sea en plazo o modo) configura una infracción distinta del hecho verificado inicialmente.
48. El hecho materia de imputación se refiere al incumplimiento de la Recomendación N° 02 de la supervisión regular del año 2008, por la que Impala debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para resanar las rajaduras del piso del depósito<sup>37</sup>.
49. A manera de referencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



	Exp. N° 168-2011-DFSAI/PAS Supervisión 06-07/11/2009	Exp. N° 179-2012-DFSAI/PAS Supervisión 21/10/2009	Identidad
<b>Sujeto</b>	Impala Perú S.A.C. (antes Cormin Callao S.A.C.)	Impala Perú S.A.C. (antes Cormin Callao S.A.C.)	Sí
<b>Hecho</b>	Existen rajaduras en el piso que guardan y son propicias para el almacenamiento de finos y minerales.	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02: Resanar las rajaduras del piso del depósito (folio 18 del expediente N° 068-08-MA/R).	No
<b>Fundamento</b>	Infracción al artículo 6° RPAAMM por incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-MEM/DGAA.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	No

50. Mediante la supervisión regular del 2009, la Supervisora verificó que Impala no ejecutó las acciones antes descritas dentro del plazo previsto, por lo que se confirmó la infracción sancionable por el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
51. Por lo expuesto, lo alegado por Impala debe ser desestimado.
52. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

<sup>36</sup> Folio 18 del Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS.

<sup>37</sup> Folio 18 del Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS.



- (i) Impala tenía conocimiento de la Recomendación N° 02, según consta en el acta del Informe de Supervisión regular efectuada del 06 y 07 de noviembre de 2008, la que debía ser ejecutada inmediatamente.
- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada el 21 de octubre de 2009, se verificó que el grado de cumplimiento de esta recomendación era de 0%.
- (iii) La Supervisora comprobó que Impala no había cumplido con implementar la Recomendación N° 02 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no resanó las rajaduras del piso del depósito, lo cual se acredita con Fotografías N° II-2, II-3 y II-4 del Informe de Supervisión regular 2009.
53. Por lo anterior, se ha acreditado que Impala incumplió la Recomendación N° 02 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M N° 353-2000-EM/VMM<sup>38</sup>.

#### IV.2. Incumplimientos al EIA Callao

##### IV.2.1. Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

54. El artículo 7° del RPAAMM<sup>39</sup> dispone que los titulares mineros deben contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
55. Los artículos 18° y 25° de la LGA<sup>40</sup> establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión, incorporan aquellos programas y compromisos que, con

<sup>38</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)".

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

**"Artículo 7.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar: (...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)".

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.  
(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

56. El artículo 6°<sup>41</sup> de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por los titulares mineros, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
57. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>42</sup>, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°<sup>43</sup> de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
58. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
59. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado



<sup>41</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

**"Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."

**Artículo 6° .-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

<sup>43</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".



por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>44</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

60. En este contexto normativo<sup>45</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>46</sup>.
61. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.2.2. Hecho imputado 2: Se detectó la presencia de rumas de concentrados metálicos sin cubiertas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA Callao.

62. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA Callao.



<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

<sup>45</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



- 63. Sobre el particular, de la revisión del inciso (c) del numeral 1.2, correspondiente a los aspectos ambientales operativos del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), se describe que las rumas de concentrado de mineral deberán mantenerse cubiertas con mantas en forma permanente, según el siguiente detalle<sup>47</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "OPERACIONES DE LOS DEPÓSITOS DE CONCENTRADOS DE MINERALES DEL PUERTO DEL CALLAO - DEPÓSITO MITSUI"**

**1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO**

(...)

**1.2. ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS**

(...)

**(c) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS**

(...)

*Todos los concentrados que hayan sido apilados y estén esperando embarque deben permanecer cubiertos con mantas en forma permanente hasta el día del embarque. Las mantas deben ser de una sola pieza o partes debidamente unida sin aberturas y deben estar permanentemente en buenas condiciones.*

- 64. De acuerdo con el EIA Callao, Impala se encontraba obligada a mantener los concentrados de mineral permanentemente cubiertos con mantas.



- 65. No obstante, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló<sup>48</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

<b>Incumplimiento</b>	<b>Tipificación (norma transgredida)</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
<b>Control de emisión de polvos:</b> <i>La mayoría de las rumas de concentrados metálicos se encontraron sin cubiertas, no obstante los procedimientos alcanzados por el Titular.</i>	<i>Art. 6 del D.S. 016-93-EM. Aspectos Ambientales Operativos (...).</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo II-2: Mantenimiento de Rumas</li> <li>• Anexo II-3: Tapado de Concentrados de Minerales en Rumas</li> <li>• Anexo III.2.1: EIA, Aspectos Ambientales Operativos</li> <li>• Fotos II-2, II-5 y II-6</li> </ul>

- 66. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante las Fotografías N° II-2, II-5 y II-6 del Informe de Supervisión regular 2009 donde se observan las rumas de concentrados de mineral expuestas, sin cubierta<sup>49</sup>:

<sup>47</sup> Folios 88 y 89.

<sup>48</sup> Folio 46.

<sup>49</sup> Folios 52 y 54.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 545 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS

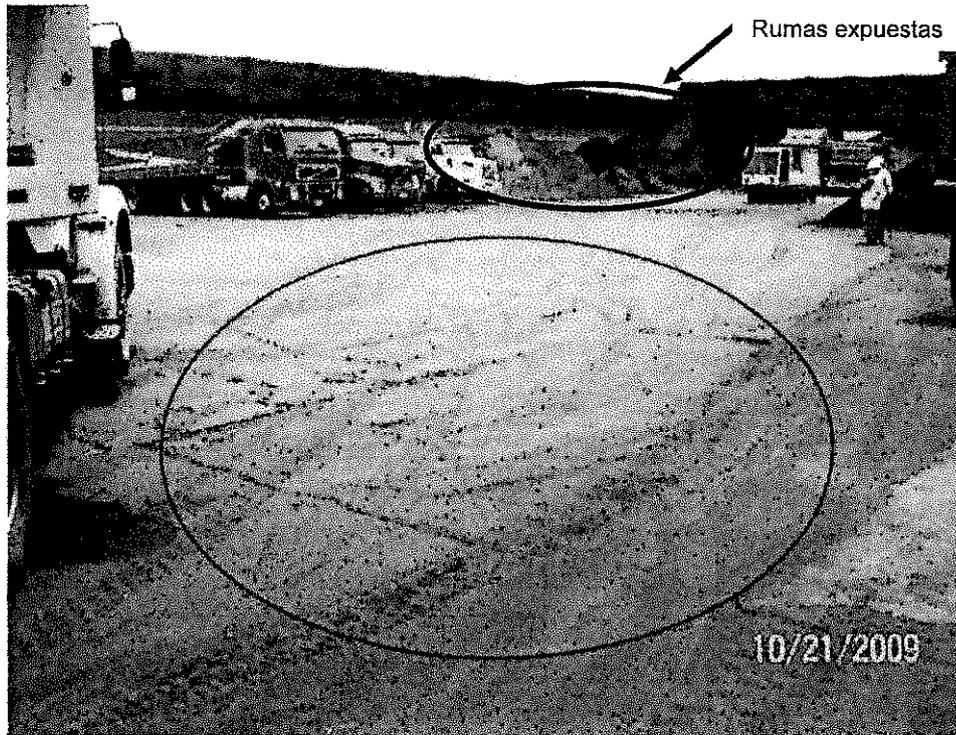


Foto II-2: Losa de concreto de la parte central del depósito de concentrados (Patio 3). Nótese las fisuras y rajaduras del piso.



Foto II-5: Rumas de concentrado de cobre, sin cubierta ubicadas en el Patio 3.



Foto II-6: Rumas de concentrado de cobre, sin cubierta ubicadas en el Patio 3.

67. De la vista fotográfica se evidencia que Impala incumplió el EIA Callao toda vez que no mantuvo cubiertos los concentrados de mineral en el depósito. Así, teniendo en consideración la presunción de veracidad de lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>50</sup>, ha quedado acreditado que Impala incumplió la obligación de mantener todas las rumas de concentrado permanentemente cubiertas.
68. Impala señaló que sus procedimientos de manejo del depósito establecen que las rumas que no estén en operación deben mantenerse cubiertas con mantas; las demás, deben contar con un cartel que las identifique como rumas en operación. En ese sentido, afirma que el material apilado se encontraba en operación; no obstante, los carteles no se muestran debido al ángulo desde el que se tomó la fotografía.
69. El hecho imputado se encuentra sustentado en las Fotografías N° II-2, II-5 y II-6, que muestran las rumas de concentrado desde distintos ángulos, sin que se aprecien los carteles mencionados por Impala.
70. La administrada alegó que cuenta con una amplia red de monitoreo de calidad del aire, manteniendo niveles muy por debajo de los límites establecidos. Asimismo, afirmó que ha cumplido con controlar y minimizar el impacto de sus operaciones, por lo que el incumplimiento imputado no existe.
71. Al respecto, la presente imputación no se encuentra referida a los resultados de monitoreo de aire, sino al cumplimiento de la obligación contenida en el EIA Callao, que exige que todas las rumas de concentrados deben permanecer cubiertas permanentemente. Asimismo, el monitoreo de calidad del aire que indica el titular minero no limita que existan riesgos de contaminación por difusión de partículas del



<sup>50</sup> Parágrafos 23 a 26 de la presente Resolución.



concentrado de mineral que no se encontraba debidamente cubierto. Por ello, lo alegado por Impala en este extremo no desvirtúa la presente imputación.

72. Adicionalmente, Impala afirmó que este procedimiento administrativo sancionador incumple el principio de *non bis in idem*, puesto que la presunta infracción dio inicio también al procedimiento seguido en el Expediente N° 016-2011-DFSAI/PAS. En base a ello, corresponde realizar el análisis de las imputaciones a fin de verificar que no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre ambas
73. Respecto de lo alegado por Impala, se observa que el hecho materia de imputación en el Expediente N° 016-2011-DFSAI/PAS es distinto al verificado en el presente expediente; siendo de conocimiento que el primero se refiere al incumplimiento del estudio de impacto ambiental del Depósito de Concentrados "Nuevo Depósito Cormín"<sup>51</sup>, aprobado por Resolución Directoral N° 185-2002-EM-DGAA, de acuerdo al siguiente detalle:

	Exp. N° 016-2011-DFSAI/PAS Supervisión del 22-24 /10/2009	Exp. N° 179-2012-DFSAI/PAS Supervisión del 21/10/2009	Identidad
<b>Sujeto</b>	Impala Perú S.A.C. (antes Cormin Callao S.A.C.)	Impala Perú S.A.C. (antes Cormin Callao S.A.C.)	Si
<b>Hecho</b>	En el "Nuevo Depósito Cormín" se observó que los concentrados no se encuentran cubiertos con mantas o que éstas se encuentran rotas.	En el depósito "Mitsui" se encontraron rumas de concentrados metálicos sin las respectivas cubiertas.	No
<b>Fundamento</b>	Infracción al artículo 6° RPAAMM por incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental <u>aprobado por Resolución Directoral N° 185-2002-EM-DGAA.</u>	Infracción al artículo 6° RPAAMM por incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental <u>aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-MEM/DGAA.</u>	No

74. Al respecto, cabe resaltar que los depósitos "Nuevo Depósito Cormín" y "Mitsui" han sido plenamente identificados e individualizados en los informes de supervisión de ambos expedientes<sup>52</sup>.
75. A mayor abundamiento, la propia imputada señaló en su escrito de descargos que contaría con más de un depósito de concentrados, al manifestar que las capacitaciones al personal se imparten en el depósito principal de Impala, a las que asiste también el personal del depósito Miller<sup>53</sup>.
76. En vista de lo anterior, la presunta infracción detectada en el 2008 corresponde a un hecho distinto del verificado en el Informe de Supervisión que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que se trata de incumplimientos en diferentes depósitos.

<sup>51</sup> Ubicado en Av. Contralmirante Mora N° 472, Provincia del Callao. Folio 19 del Expediente N° 016-2011-DFSAI/PAS.

<sup>52</sup> Al respecto, ver: Folios 112 y 138 del Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS, y folios 24 y 111 del Expediente N° 016-2011-DFSAI/PAS, donde se muestran las coordenadas (PSAD 56) y los planos de ubicación de ambos depósitos.

<sup>53</sup> Folio 318.



77. Por todo lo expuesto, lo alegado por Impala debe ser desestimado, habiéndose verificado de los medios probatorios obrantes en el Expediente que Impala almacena rumas de concentrado de cobre sin cubiertas.
78. En tal sentido, Impala debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA Callao, en lo referente al manejo de los concentrados de mineral en el depósito, los que deben estar permanentemente cubiertos con mantas; sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que las rumas de concentrado se encontraban expuestas, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3: Se observaron rumas de concentrados apilados por encima de la altura máxima prevista, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA Callao.

79. Como se refirió en la imputación anterior, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA Callao.
80. Sobre el particular, de la revisión del inciso (c) del numeral 1.2, correspondiente a los aspectos ambientales operativos del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), se describe que las rumas de concentrado de mineral deberán apilarse hasta una altura máxima establecida, según el siguiente detalle<sup>54</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "OPERACIONES DE LOS DEPÓSITOS DE CONCENTRADOS DE MINERALES DEL PUERTO DEL CALLAO – DEPÓSITO MITSUI"**

**1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO**

(...)

**1.2. ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS**

(...)

**(c) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS**

(...)

*Apilar el concentrado hasta una altura máxima que sea inferior a 1m de la altura de las paredes perimetrales del depósito, para lo cual se mantendrá pintada, sobre el muro interior, una línea gruesa y de color vistoso, con una leyenda que diga "ALTURA MÁXIMA DE APILAMIENTO".*

81. De acuerdo al EIA Callao, Impala se encontraba obligada a apilar los concentrados de mineral hasta una altura máxima (inferior a un metro de altura respecto de las paredes perimetrales del depósito).
82. No obstante, en la supervisión regular de 2009 se verificó la existencia de rumas de concentrado de mineral que sobrepasaban la altura máxima de apilamiento establecida en el EIA Callao, lo que se acredita mediante las Fotografías N° II-5, II-6, II-8 y III-2.1 del Informe de Supervisión<sup>55</sup>:



<sup>54</sup> Folios 88.

<sup>55</sup> Folios 54 a 56..



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 545 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS



Foto II-5: Rumas de concentrado de cobre, sin cubierta ubicadas en el Patio 3.



Foto II-6: Rumas de concentrado de cobre, sin cubierta ubicadas en el Patio 3.

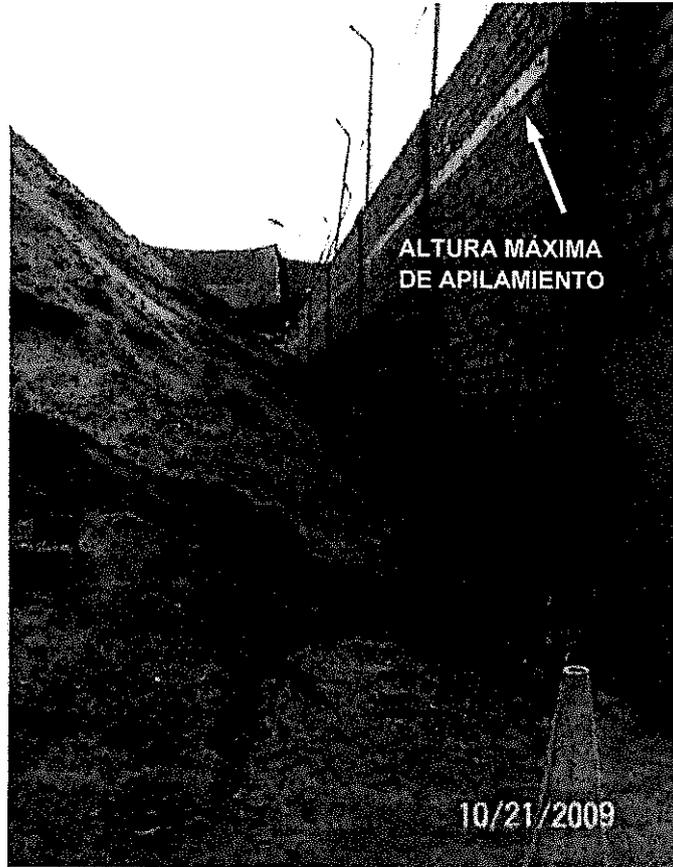


Foto II-8: La pared del cerco perimétrico del Patio 1 es utilizada como muro de contención por la ruma de concentrado [sic] generando presión lateral con riesgo de derrumbe.

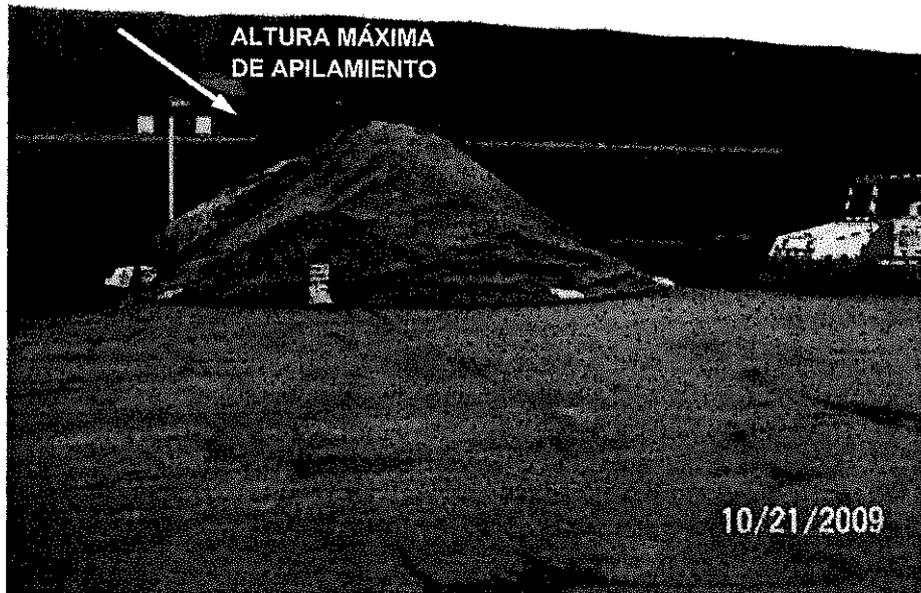


Foto III-2.1: Ruma de concentrado con cubierta y el uso de sacos con concentrados para contrapesar la cubierta.



83. De la vista fotográfica se evidencia que Impala habría incumplido el EIA Callao toda vez que no respetó la altura máxima de apilamiento establecida en dicho instrumento.
84. Sobre el particular, Impala señala en sus descargos que el Informe de Supervisión no habría contemplado ninguna observación, recomendación ni incumplimiento referido a esta imputación.
85. Al respecto, el artículo 9<sup>o56</sup> del RPAS establece que la resolución de imputación de cargos puede contener tanto las imputaciones contenidas en el informe, como las que pudiera agregar la autoridad instructora.
86. Adicionalmente, Impala indicó que los resultados de los indicadores ambientales de calidad de aire PM10 y Pb, entre otros, mostrarían una tendencia negativa desde hace años, determinando la eficiencia ambiental con que opera Impala.
87. Cabe precisar que la presente imputación no se encuentra referida a los indicadores ambientales de calidad de aire, sino al cumplimiento de la obligación contenida en el EIA Callao, que establece la altura máxima que podrán alcanzar las rumas de concentrado de mineral, la misma que se muestra como una línea gruesa trazada sobre la pared. Asimismo, los indicadores de calidad del aire mencionados por Impala no impiden la existencia de riesgos de contaminación por difusión de partículas del concentrado de mineral que no se encontraba debidamente apilado. Por lo anterior, lo alegado por Impala en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
88. Adicionalmente, la empresa presentó fotografías de rumas que cumplían con la altura máxima de arrumaje, adjuntas a su escrito de descargos. En relación a ello, cabe reiterar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Impala de responsabilidad<sup>57</sup>.
89. En tal sentido, Impala debía cumplir con la obligación del EIA Callao referida al manejo de los concentrados de mineral, respetando la altura máxima de apilamiento.
90. Así, teniendo en consideración la presunción de veracidad del Informe de Supervisión<sup>58</sup>, debe desestimarse lo alegado por la administrada, al haber quedado acreditado que incumplió la obligación referida por apilar las rumas de concentrado sin observar la altura máxima permitida, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

<sup>56</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.

**"Artículo 9°.- De la imputación de cargos**

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador".

<sup>57</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, citado en el pie de página 34 de la presente resolución.

<sup>58</sup> Parágrafos 23 a 26 de la presente Resolución.



IV.2.4. Hecho imputado 4: Se verificó que el muro perimetral del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), el cual no es de concreto armado, estaba siendo usado como contención de las pilas de concentrados.

91. En el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA Callao.
92. Al respecto, el inciso (c) del numeral 1.2, correspondiente a los aspectos ambientales operativos del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL) establece que las paredes del depósito no deben ser usadas como muros de contención, según el siguiente detalle<sup>59</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "OPERACIONES DE LOS DEPÓSITOS DE CONCENTRADOS DE MINERALES DEL PUERTO DEL CALLAO – DEPÓSITO MITSUI"**

**" 1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO**

(...)

**1.2. ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS**

(...)

**(c) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS**

(...)

*Utilizar las paredes perimetrales del depósito como muros de separación y no de contención a menos que éstos sean de concreto armado, lo suficientemente reforzados para que resistan la presión del mineral, evitando presiones laterales que impidan el adecuado manejo del producto".*



93. De acuerdo al EIA Callao, Impala se encontraba prohibida de utilizar las paredes del depósito como muros de contención, a menos que éstos fueran de concreto armado, y lo suficientemente reforzados para resistir la presión del mineral.
94. No obstante, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló<sup>60</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

<b>Incumplimiento</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
<b>Sobre el manejo de concentrados:</b> <i>Se han encontrado pilas de concentrados que están apoyadas al muro perimetral.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo III-2.1: Aspectos Ambientales Operativos</li> <li>• Foto II-8.</li> </ul>

95. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la Fotografía N° II-8 del Informe de Supervisión donde se observan las rumas de concentrados apoyadas sobre un muro de ladrillos<sup>61</sup>, tal como se muestra en el párrafo 82 de la presente resolución.
96. De la vista fotográfica se evidencia que Impala habría incumplido el EIA Callao toda vez que utilizó la pared del cerco perimétrico del Patio 1 como muro de contención para la ruma de concentrado, generando presión lateral con riesgo de derrumbe.
97. Sobre el particular, Impala señaló que la fotografía muestra una ruma de concentrados apoyada sobre el muro perimetral, sin acreditar la composición del

<sup>59</sup> Folios 88.

<sup>60</sup> Folio 46.

<sup>61</sup> Folios 52 y 54.



muro. No obstante, la imputada no ha presentado medios probatorios que acrediten que el muro es de concreto armado y, por lo tanto, desvirtúen la imputación.

- 98. Al respecto, es necesario reiterar que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora conforme al artículo 165° de la LPAG y al artículo 16° del RPAS.
- 99. Adicionalmente, Impala alegó que no habría sido notificada antes con ninguna observación o notificación respecto de este hecho. La propia empresa habría modificado las disposiciones para su procedimiento de arrumaje, especificando que las rumas de concentrado no deberían apoyarse en las paredes.
- 100. En este extremo, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 9° del RPAS, que establece que la resolución de imputación de cargos puede contener tanto las imputaciones contenidas en el informe, como las que pudiera agregar la autoridad instructora. Por ello, lo alegado por Impala debe ser desestimado.
- 101. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Impala, al haberse comprobado que la empresa incumplió el EIA Callao, en cuanto se encontraron pilas de concentrados apoyadas en el muro perimetral, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.



**IV.3. Incumplimientos a los requerimientos de información formulados en la supervisión regular del 2009.**

IV.3.1. La no presentación de documentación requerida por la autoridad

- 102. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD<sup>62</sup> establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen la información requerida por el Osinergmin o los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del Osinergmin.
- 103. Asimismo, la Resolución N° 893-2008-OS-GG, que establece los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de

<sup>62</sup> Resolución N° 185-2008-OS/CD. Anexo 1. Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



multas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>63</sup>, dispone que cuando el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.

104. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD<sup>64</sup>, vigente a la fecha de la supervisión, establecía la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del Osinergmin, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo<sup>65</sup>.
105. De acuerdo a lo expuesto, los titulares mineros tienen la obligación de proporcionar información al Osinergmin en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, por lo que el incumplimiento de la referida obligación constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Impala entregó a la Supervisora la documentación requerida durante la supervisión regular 2009.



**IV.3.2. Hecho imputado N° 05: Impala no habría presentado la documentación referida al Plan de Contingencia del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL)**

106. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>66</sup>:

<sup>63</sup> Resolución N° 893-2008-OS/GG. Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

<sup>64</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras del Osinergmin.

**Artículo 9°.- Naturaleza y Fines**

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de Osinergmin, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de Osinergmin. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de Osinergmin y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente.

<sup>65</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras del Osinergmin.

**Artículo 4°.- Alcances**

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por Osinergmin en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por Osinergmin.

<sup>66</sup> Folio 46.



N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
3	<b>Información sobre efluentes y Residuos Sólidos.</b> El titular no ha entregado a los supervisores la siguiente información: - Plan de Contingencia del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), el mismo que debe considerar el Sistema de Tratamiento de Lavado de Camiones, del Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, sustancias tóxicas y peligrosas).	Requerimiento de documentación Anexo III-4.3

107. La Supervisora requirió a Impala su plan de contingencia del sistema de tratamiento de los efluentes del lavado de vehículos, el día 20 de octubre de 2009, para que dicha documentación sea entregada a la Supervisora el 21 de octubre de 2009, conforme se verifica del requerimiento de documentación obrante en el Informe de Supervisión<sup>67</sup>:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Documentación	Fecha de Entrega
21. Plan de contingencia del sistema de tratamiento de los efluentes del lavado de vehículos.	21/10/2009

108. Impala alegó que contaba con un plan de respuesta ante emergencias, aplicable a todas sus actividades en el Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), el que habría sido entregado a la Supervisora durante la inspección del 21 de octubre de 2009. Asimismo, habría presentado copia de sus procedimientos<sup>68</sup>. Asimismo, la administrada contaba con cartillas de respuesta ante derrame de químicos, derrame de combustibles, grasas y aceites, así como derrame de concentrados.
109. El artículo 3<sup>o</sup><sup>69</sup> la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, dispone que todas las personas que administren edificaciones y recintos se encuentran obligadas a elaborar planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrollen, para su aprobación ante la autoridad competente.
110. Respecto a lo anterior, el Plan de Contingencia es definido<sup>70</sup> como el instrumento de gestión que determina los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención y reducción de riesgos, atención de

<sup>67</sup> Folio 135.

<sup>68</sup> Impala presentó los siguientes procedimientos (Folio 217):  
(i) Procedimiento SG-I-01-01 para el tratamiento de lavado de camiones;  
(ii) Procedimiento SGA-I-00-06 para la limpieza de pozas de decantación; y,  
(iii) Procedimiento SGA-P-03-09 para el manipuleo, uso y plan de contingencias de productos químicos en laboratorio.

<sup>69</sup> **Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, Ley N° 28551.**  
**"Artículo 3°.- Obligación**  
Todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos tienen la obligación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle".

<sup>70</sup> **Ley N° 28551. Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.**  
**"Artículo 2.- Definición**  
Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos".



emergencias y rehabilitación en caso de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial.

111. Sin perjuicio de ello, la presente imputación está referida a que Impala no cumplió con entregar a la Supervisora el plan de contingencia del sistema de tratamiento de los efluentes del lavado de vehículos, el mismo que le fue requerido durante la supervisión regular 2009.
112. De lo alegado por Impala no se advierte que haya cumplido con presentar el documento requerido, pues los documentos presentados no sustituyen la obligación de contar con un Plan de Contingencia debidamente aprobado. Por tanto, lo señalado por la administrada en sus descargos no desvirtúa la presente imputación.
113. En consecuencia, a partir de los medios probatorios se acreditó que Impala no proporcionó a la Supervisora la información requerida durante la supervisión regular 2009 referida al Plan de Contingencia del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), infringiendo el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

IV.3.3. Hecho imputado N° 06: El titular minero no presentó los registros de generación mensual de residuos sólidos.



114. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>71</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
3	<b>Información sobre efluentes y Residuos Sólidos.</b> El titular no ha entregado a los supervisores la siguiente información: - (...) - Registros de generación mensual de Residuos Sólidos	Requerimiento de documentación Anexo III-4.3

115. La Supervisora requirió al titular minero sus registros de generación mensual de residuos sólidos el día 20 de octubre de 2009, para que dicha documentación sea entregada a la Supervisora el 21 de octubre de 2009, conforme se verifica del requerimiento de documentación obrante en el Informe de Supervisión<sup>72</sup>:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN	
Documentación	Fecha de Entrega
33. Registro mensual de la generación de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos del 2009.	21/10/2009

116. Sobre el particular, Impala alegó que durante la Supervisión cumplieron con presentar el Formato de acumulación del registro de residuos generados, control según manifiesto y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009<sup>73</sup>, junto con su cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas.
117. En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia que la empresa presentó un registro consolidado denominado "Control según Manifiestos"<sup>74</sup>, donde

<sup>71</sup> Folio 46.

<sup>72</sup> Folio 135.

<sup>73</sup> Folio 153.

<sup>74</sup> Folios 174 y 175.



se especifica la cantidad y tipo de residuos generados durante los meses de enero a setiembre, así como el número de manifiesto correspondiente.

118. Al respecto, el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establece que los generadores de residuos son responsables de mantener un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones que se encuentren bajo su responsabilidad<sup>75</sup>.
119. En vista de lo anterior, se ha verificado que a la fecha de la supervisión regular del año 2009, Impala presentó el registro de generación y manejo de los residuos sólidos a la Supervisora, en la fecha señalada en el requerimiento.
120. En consecuencia, no se ha acreditado que Impala infringió lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

IV.3.4. Hecho imputado 7: El titular minero no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.

121. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>76</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
3	<b>Información sobre efluentes y Residuos Sólidos.</b> El titular no ha entregado a los supervisores la siguiente información: - (...) - Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos	Requerimiento de documentación Anexo III-4.3

122. La Supervisora requirió al titular minero sus manifiestos de manejo de residuos sólidos el día 20 de octubre de 2009, para que dicha documentación sea entregada el 21 de octubre de 2009, conforme se verifica del requerimiento de documentación obrante en el Informe de Supervisión<sup>77</sup>:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Documentación	Fecha de Entrega
32. Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del año 2009	21/10/2009

123. Sobre el particular, Impala alegó que habría cumplido con presentar la documentación requerida durante la supervisión regular del año 2009. Asimismo, adjuntó como anexos a sus descargos los siguientes documentos<sup>78</sup>:

<sup>75</sup> Ley General de Residuos Sólidos. Ley N° 27314.

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador (...) y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. (...)"

<sup>76</sup> Folio 46.

<sup>77</sup> Folio 135.

<sup>78</sup> Folio 153.



- (i) Copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos para el año 2010;
- (ii) Cargos de ingreso de los manifiestos a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y al Osinergmin; y,
- (iii) Declaración de manejo de residuos sólidos del año 2009.

124. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia que la empresa no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos para el año 2009; incumpliendo con el requerimiento realizado por la Supervisora.

125. Al respecto, los manifiestos de manejo residuos sólidos peligrosos son formatos mediante los que se acredita el adecuado manejo de estos residuos<sup>79</sup>, realizado por una EPS-RS bajo conformidad de la empresa generadora. De conformidad con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores se encuentran obligados a firmar un manifiesto por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos que se realice, así como a conservarlo por un mínimo de cinco (05) años.



126. De lo alegado por el titular minero no se advierte que haya cumplido con presentar la mencionada documentación. Por tanto, lo señalado por Impala en sus descargos no desvirtúa la presente imputación.

127. En consecuencia, a partir de los medios probatorios se acreditó que Impala no proporcionó a la Supervisora la información requerida durante la supervisión regular 2009 referida a los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos para el año 2009, infringiendo el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

#### IV.3.5. Hecho imputado 8: El titular minero no presentó los registros de capacitación.

128. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>80</sup>:

<sup>79</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte"**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

**Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;

3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior".



N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
3	<b>Información sobre efluentes y Residuos Sólidos.</b> El titular no ha entregado a los supervisores la siguiente información: - (...) - Registros de capacitación	Requerimiento de documentación Anexo III-4.3

129. El día 20 de octubre de 2009 la Supervisora requirió al titular minero sus registros de asistencia del personal a la capacitación y entrenamiento sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, así como a la capacitación y simulacros sobre contingencias de derrames de hidrocarburos (aceites y combustibles), para que dicha documentación sea entregada a la Supervisora el 21 de octubre de 2009, conforme se verifica del requerimiento de documentación obrante en el Informe de Supervisión<sup>81</sup>:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Documentación	Fecha de Entrega
37. Registro de asistencia del personal a la capacitación y entrenamiento al personal sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas	21/10/2009
39. Registro de asistencia del personal a la capacitación y simulacros sobre contingencias de derrames de hidrocarburos (aceites y combustibles)	21/10/2009

130. En su escrito de descargos<sup>82</sup>, Impala adjuntó el plan anual de capacitaciones sobre aspectos ambientales, y refirió que el personal que trabaja en el depósito principal de Impala es designado para el depósito Miller; por ello, el personal de Miller estaría incluido en las capacitaciones de Impala<sup>83</sup>.
131. De la revisión del Informe de Supervisión se observó que Impala presentó el registro de asistencia a la charla sobre derrame de combustibles, adjunto a su escrito de descargos<sup>84</sup>. No obstante, de la revisión de la documentación presentada se ha verificado que no constan los registros de asistencia a la capacitación sobre manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.
132. Se advierte que el titular minero no cumplió con presentar la totalidad de la información requerida. Por tanto, lo señalado por Impala en sus descargos no desvirtúa la presente imputación.
133. Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, dispone la obligación de capacitar a los empleados y realizar los simulacros necesarios para la correcta aplicación de los procedimientos contenidos en los planes de contingencia<sup>85</sup>.

<sup>81</sup> Folio 135.

<sup>82</sup> Folio 313.

<sup>83</sup> Folio 318.

<sup>84</sup> Folio 317.

<sup>85</sup> Ley N° 28551. Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.

"Artículo 10.- Capacitación

Es responsabilidad de los obligados a los que se refiere la presente Ley, capacitar a sus funcionarios y empleados, y realizar los simulacros necesarios para la correcta aplicación de los procedimientos contenidos en los Planes de Contingencia y de Prevención y Atención de Desastres".



134. No obstante lo anterior, la presente imputación está referida a que Impala no cumplió con entregar a la Supervisora los registros de asistencia del personal a la capacitación y entrenamiento sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, así como a la capacitación y simulacros sobre contingencias de derrames de hidrocarburos (aceites y combustibles).
135. En consecuencia, se acreditó que Impala no proporcionó a la Supervisora la información requerida durante la supervisión regular 2009, referida a los registros de asistencia del personal a la capacitación sobre manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, así como sobre contingencias de derrames de hidrocarburos, infringiendo el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

IV.3.6. Hecho imputado 9: El titular minero no presentó la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible 2008, ni el cargo de presentación electrónica de la misma, a la autoridad competente.

136. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>86</sup>:



N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
3	<p><b>Sobre Relaciones Comunitarias:</b></p> <p>a) No ha presentado el cargo de presentación electrónica de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al MEM. Además no ha alcanzado la información sobre la implementación de las actividades de desarrollo sostenible del año 2008.</p>	<p>- Anexo III-4.3: Requerimiento de documentación.</p> <p>- Anexo III-18.1: Listado de actividades del Plan de Relaciones Comunitarias.</p>

137. Con fecha 20 de octubre de 2009, la Supervisora requirió al titular minero el cargo de presentación electrónica de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas, además de la información sobre la implementación de las actividades de desarrollo sostenible del mismo año, para que dicha documentación sea entregada a la Supervisora el 21 de octubre de 2009, conforme se verifica del requerimiento de documentación obrante en el Informe de Supervisión<sup>87</sup>.

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Documentación	Fecha de Entrega
58. Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 y el cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas.	21/10/2009

138. Impala alegó que la documentación requerida formaría parte de la Declaración Anual Consolidada que los titulares de actividad minera están obligados a presentar anualmente a la autoridad. La administrada no estaría obligada a presentar esta declaración, por no ser titular de una de las actividades mineras previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería – Decreto Supremo N° 014-92-EM, entendidas como: cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, labor general y comercialización.

<sup>86</sup> Folio 47.

<sup>87</sup> Folio 135.



139. No obstante, por Decreto Legislativo N° 1048, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 26 de junio de 2008, se precisó que la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero<sup>88</sup>.
140. En vista de ello, a la fecha de la supervisión regular del 2009 la actividad desarrollada por Impala estaba calificada como actividad minera, por lo que esta empresa asumió las obligaciones aplicables a los titulares de esta actividad.
141. Al respecto, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente la Declaración Anual Consolidada<sup>89</sup>.
142. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia que la Supervisora solicitó la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 y su cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas; no obstante, la empresa no presentó el mencionado documento.
143. En consecuencia, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente se acreditó que Impala no proporcionó a la Supervisora la información requerida durante la supervisión regular 2009 referida a la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 y su cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas, infringiendo el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.



#### IV.4. Determinación de la sanción

##### IV.4.1. Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

144. El incumplimiento de las disposiciones previstas por el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de dos (02) UIT, conforme a lo establecido en dicha norma.
145. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

<sup>88</sup> Decreto Legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales. Decreto Legislativo N° 1048.

**"Artículo 1.- Objeto**

*El presente Decreto Legislativo tiene por objeto precisar que el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables.*

**Artículo 2.- Titular de la actividad**

*Es titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, toda persona natural y/o jurídica nacional o extranjera, que realice dicha actividad bajo cualquier título".*

<sup>89</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.  
"Artículo 50.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. (...)".



146. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Impala incumplió la Recomendación N° 02 formulada en la supervisión regular del 2008, según se detalla en el párrafo 53 de la presente resolución. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de dos (02) UIT.

IV.4.2. Determinación de la sanción por tres (03) incumplimientos a lo dispuestos en el artículo 6° del RPAAMM

147. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

148. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Impala incumplió con tres (03) compromisos asumidos en su EIA, según lo señalado en los párrafos 78, 90 y 101. Por tanto, corresponde imponer a Impala una sanción de treinta (30) UIT.

IV.4.3. Determinación de la sanción por cuatro (04) incumplimientos a lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD lo

149. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, el no proporcionar al Osinergmin los datos e información requerida constituye una infracción pasible de sanción, cuya multa es de hasta 1000 UIT.

150. Adicionalmente, mediante la Resolución N° 893-2008-OS-GG se establece que la sanción se determinará según las veces en que se incurrió en la infracción. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

151. Como se refirió anteriormente, en el párrafo 103 de esta resolución, la multa por incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la autoridad, asciende a cien (100) UIT para la primera ocurrencia.

152. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Impala incurrió por primera vez en cuatro (04) infracciones por no cumplir con el requerimiento de información formulado por la Supervisora, como se detalla en los párrafos 113, 127, 135 y 143. Por tanto, corresponde imponer una sanción de 400 UIT.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de mayor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo



como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.

De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que Impala haya subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Impala Perú S.A.C. con una multa ascendente a 432 (Cuatrocientas Treinta y Dos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 02: Resanar las rajaduras del piso del depósito (folio 18 del expediente N° 068-08-MA/R).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Se detectó la presencia de rumas de concentrados metálicos sin cubiertas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui", aprobada mediante Resolución Directoral N° 193-2002-MEM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observaron rumas de concentrados que sobrepasan la altura máxima de apilamiento lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui", aprobada mediante Resolución Directoral N° 193-2002-MEM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se verificó que el muro perimetral del depósito de concentrados, el cual no es de concreto armado, estaba siendo usado como contención de las pilas de concentrados.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



5	El titular minero no presentó el Plan de Contingencia del Depósito de Concentrados Callao (ex BHL), el mismo que debe considerar el Sistema de Tratamiento de Lavado de Camiones, del Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, sustancias tóxicas y peligrosas).	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UI T
6	El titular minero no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UI T
7	El titular minero no presentó los registros de capacitación.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UI T
8	El titular minero no presentó la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible 2008, ni el cargo de presentación electrónica de la misma, a la autoridad competente.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UI T

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Impala Perú S.A.C. por el presunto incumplimiento al requerimiento de información hecho en la supervisión regular del 2009, debido a que el titular minero cumplió con presentar los registros de generación mensual de residuos sólidos.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si la administrada cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

